Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

REGLAMENTO (CE) Nº 14/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 2003

relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo

(DO L 3 de 7.1.2004, p. 6)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CE) nº 1232/2004 de la Comisión de 2 de julio de 2004	L 234	5	3.7.2004
►M2	Reglamento (CE) nº 1796/2004 de la Comisión de 15 de octubre de 2004	L 317	23	16.10.2004
►M3	Reglamento (CE) nº 1997/2004 de la Comisión de 19 de noviembre de 2004	L 344	28	20.11.2004
►M4	Reglamento (CE) nº 2138/2004 de la Comisión de 15 de diciembre de 2004	L 369	24	16.12.2004

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 14/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 2003

relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ([1]), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ([2]), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 y el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ([3]), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 y el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001, en lo que respecta a los regímenes específicos de abastecimiento de que disfrutan los departamentos franceses de ultramar (DU), Madeira, las Azores y las Islas Canarias (denominados en lo sucesivo «regiones ultraperiféricas»), en relación con determinados productos agrarios, se establecen en el Reglamento (CE) nº 20/2002 de la Comisión ([4]).

(2) A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1454/2001, es oportuno establecer el plan de previsiones de abastecimiento en relación con los productos a los que se aplican los regímenes específicos de abastecimiento y, concretamente, fijar las cantidades de productos a los que se aplican dichos regímenes, así como fijar las ayudas concedidas al abastecimiento a partir de la Comunidad.

(3) De conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001, y en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 20/2002, el importe de las ayudas se fija tomando en consideración los costes adicionales de transporte a los mercados de las regiones ultraperiféricas y los precios aplicados en la exportación a terceros países, así como,

([1]) DO L 198 de 21.7.2001, p. 11; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

([2]) DO L 198 de 21.7.2001, p. 26; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

([3]) DO L 198 de 21.7.2001, p. 45; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

([4]) DO L 8 de 11.1.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1174/2003 (DO L 164 de 2.7.2003, p. 3).

▼B

tratándose de productos destinados a la transformación o de insumos agrarios, los costes adicionales derivados de la situación insular y ultraperiférica.

(4) La Comisión y los Estados miembros continúan colaborando en las reflexiones sobre la definición y la cuantificación de los costes adicionales, lo que podría dar lugar a modificaciones de los importes que figuran en los anexos.

(5) Así pues, es necesario fijar los importes globales de las ayudas correspondientes a cada producto, diferenciadas según el destino. Además, a fin de tener en cuenta especialmente los intercambios comerciales con el resto de la Comunidad y el aspecto económico de las ayudas previstas, es oportuno fijar el importe de la ayuda tomando como referencia las restituciones concedidas por la exportación de productos análogos a terceros países, aplicables en caso de que dicho importe resulte superior a los importes globales antes citados.

(6) Atendiendo a las especificidades de los distintos productos de cada sector, resulta oportuno precisar, en la medida de lo necesario, las condiciones de concesión de las ayudas y de determinación de las cantidades a efectos del suministro de los productos comunitarios en las regiones ultraperiféricas, según lo previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1454/2001.

(7) El Reglamento (CE) nº 98/2003, de 20 de enero de 2003, relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo [1], fue adoptado con la precisión de que sería aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003. En aras de la seguridad jurídica, proceder derogar dicho Reglamento y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

(8) A fin de garantizar la ejecución ordenada de las operaciones durante el año 2004, es conveniente que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento del régimen específico de abastecimiento que estarán exentas de derechos de importación desde terceros países o que se beneficiarán de la ayuda a los productos comunitarios y el importe de las ayudas al abastecimiento de productos comunitarios quedan fijados, por producto:

a) en el anexo I en lo que respecta a los departamentos franceses de ultramar (DU);

b) en el anexo III en lo que respecta a Madeira y las Azores;

c) en el anexo V en lo que respecta a las Islas Canarias.

[1] DO L 14 de 21.1.2003, p. 32; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2003 (DO L 295 de 13.11.2003, p. 47).

▼B

2. Para cada producto:

a) los importes que figuran en la columna I serán aplicables al abastecimiento de productos comunitarios distintos de los insumos agrícolas y los productos destinados a la transformación;

b) los importes que figuran en la columna II serán aplicables al abastecimiento de insumos agrícolas comunitarios y de productos comunitarios destinados a la transformación en las regiones ultraperiféricas;

c) los importes obtenidos, en su caso, por medio de las referencias que figuran en la columna III serán aplicables a todo objeto de abastecimiento de productos comunitarios, cuando estos importes sean superiores a los que figuran en las columnas I y II.

Artículo 2

El número de animales y de huevos destinados al apoyo a la ganadería de las regiones ultraperiféricas y, en su caso, las ayudas a estos suministros quedan fijados:

a) en el anexo II en lo que respecta a los departamentos franceses de ultramar (DU);

b) en el anexo IV en lo que respecta a Madeira y las Azores;

c) en el anexo VI en lo que respecta a las Islas Canarias.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 98/2003.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

▼M2

Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Departamento	Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Guadalupe	Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, y 1107 10	55 000	—	42	(*)
Guayana	Trigo blando, cebada, maíz, productos destinados a la alimentación animal y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51, 2309 90 33, 2309 90 43, 2309 90 53, y 1107 10	6 445	—	52	(*)
Martinica	Trigo blando, cebada, maíz, grañones y sémola de trigo duro, avena y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 1103 11, 1004 00, y 1107 10	52 000	—	42	(*)
Reunión	Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, y 1107 10	178 000	—	48	(*)

(*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión (DO L 147 de 30.6.1995, p. 7).

▼B

Parte 2

Aceites vegetales

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Aceites vegetales [1]	1507 a 1516 [2]	Martinica	300	—	71	[3]
		Reunión	11 000	—	91	[3]
		Total	11 300			

[1] Destinadas a la industria de transformación.

[2] Excepto 1509 y 1510.

[3] El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.

▼M2

Parte 3

Productos transformados a base de frutas y hortalizas

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Códigos NC	Departamentos	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Purés de frutas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes, destinados a la transformación:	ex 2007	Todos	45	—	395	—
Pulpas de frutas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte y destinadas a la transformación:	ex 2008	Guayana	650	—	586	—
		Guadalupe		—	408	—
		Martinica		—	408	—
		Reunión		—	456	—
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación:	ex 2009	Guayana	350		727	
		Martinica		—	311	(*)
		Reunión		—	311	
		Guadalupe		—	311	

(*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

▼B

Parte 4

Semillas

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Patatas de siembra	0701 10 00	Reunión	200		94	

▼B

ANEXO II

Parte 1

Ganadería vacuna

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Caballos reproductores	►M2 0101 10 10 ◄	Todos	3	1 100
Animales vivos de la especie bovina:				
— bovinos reproductores (1)	0102 10			
— búfalos reproductores (2)	ex 0102 10 90		400	1 100
— bovinos destinados al engorde (3) (4)	0102 90		100	—

(1) La inclusión en esta subpartida se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

(2) El beneficio de la ayuda se limita exclusivamente a los búfalos reproductores de raza pura mencionada en los libros genealógicos reconocidos.

(3) Originarios exclusivamente de terceros países.

(4) La exención de derechos de importación estará supeditada a lo siguiente:

— la declaración del importador, efectuada en el momento de la llegada de los animales a los departamentos de ultramar, de que los bovinos se destinan al engorde, durante un período de sesenta días a partir de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dichos departamentos;

— el compromiso escrito del importador, suscrito en el momento de la llegada de los animales, de notificar a las autoridades competentes, en el plazo de un mes a partir del día de la llegada de los bovinos, la explotación o las explotaciones en las que los bovinos están destinados al engorde;

— la presentación de una prueba por parte del importador que acredite que, salvo en caso de fuerza mayor, los bovinos han sido engordados en la explotación o las explotaciones notificadas de conformidad con el segundo guión y no han sido sacrificados antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión, o han sido sacrificados por razones sanitarias o han perecido a raíz de una enfermedad o un accidente.

Parte 2

Avicultura y cunicultura

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Pollitos de multiplicación y de reproducción (1)	ex 0105 11	Todos	85 240	0,48
Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de reproducción (2)	ex 0407 00 19		800 000	0,17
Conejos reproductores				
— Conejos domésticos reproductores	ex 0106 19 10		670	33

(1) De conformidad con la definición recogida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100).

(2) La inclusión en esta subpartida fraccionada se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

▼B

Parte 3

Ganadería porcina

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de la especie porcina:		Todos		
— hembras	0103 10 00			
	ex 0103 91 10			
	ex 0103 92 19		300	405
— machos	0103 10 00			
	ex 0103 91 10			
	ex 0103 92 19		63	505

Parte 4

Ganadería ovina y caprina

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de las especies ovina y caprina:		Todos		
— machos	ex 0104 10 y ex 0104 20		10	312
— hembras	ex 0104 10 y ex 0104 20		125	192

▼B

ANEXO III

Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios durante el período de comercialización del 1 de enero al 31 de diciembre

MADEIRA

Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Trigo blando panificable, trigo duro, cebada, maíz, sémola de maíz, centeno, malta, tortas de soja y alfalfa deshidratada	1001 90 99, 1001 10 00, 1003 00 90, 1005 90 00, 1103 13, 1002, 1107 10, 2304, 1214	72 900		34	([1])

([1]) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 (DO L 147 de 30.6.1995, p. 7).

AZORES

Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Trigo blando panificable, trigo duro, cebada, maíz, centeno, malta, habas de soja y semillas de girasol	1001 90 99, 1001 10 00, 1003 00 90, 1005 90 00, 1002, 1107 10, 1201 00 90, 1206 00 99	195 300		37	([1])

([1]) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 (DO L 147 de 30.6.1995, p. 7).

Parte 2

Arroz

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Arroz blanqueado	1006 30	4 000	55	76	([1])

([1]) El importe será igual al de la restitución aplicable a los productos del sector del arroz suministrados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria.

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Arroz blanqueado	1006 30	2 000	63	81	([1])

([1]) El importe será igual al de la restitución aplicable a los productos del sector del arroz suministrados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria.

▼M2

Parte 3

Aceites vegetales

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva:					
— Aceites vegetales:	1507 a 1516 (*)	2 700	52	70	(**)
Aceites de oliva:					
— Aceites de oliva virgen	1509 10 90				
o		500	52	—	(**)
— Aceites de oliva	1509 90 00			—	

(*) Excepto 1509 y 1510.

(**) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceites de oliva:					
— Aceites de oliva virgen	1509 10 90	400	68	87	(**)
o	o				
— Aceites de oliva	1509 90 00				

(**) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.

Parte 4

Productos transformados a base de frutas y hortalizas

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:					
— preparaciones sin homogeneizar a base de frutas, salvo agrios	2007 99	100	73	91	—
Frutas y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		760	168	186	—
— piñas	2008 20				
— peras	2008 40				

▼M2

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
— cerezas	2008 60				
— melocotones	2008 70				
— otras, incluidas las mezclas, salvo las del código NC 2008 19					
— mezclas	2008 92				
— otras, salvo palmitos y mezclas	2008 99				
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación:	ex 2009	130		186	

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación:	ex 2009	100		186	

▼B

Parte 5

Azúcar

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	Ayuda (en EUR/100 kg)		
			I	II	III
Azúcar	1701 y 1702 (a excepción de las glucosas e isoglucosas)	7 000	7,4	9,2	([1])

([1]) El importe por el azúcar blanco será igual al importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con dicho producto en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se desarrollen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta para la exportación en la campaña de comercialización siguiente. El importe por el azúcar en bruto será igual al 92 % del importe aplicable al azúcar blanco. En caso de que el rendimiento del azúcar en bruto expedido se desvíe del 92 %, el importe se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

El importe por los jarabes de sacarosa será igual, por cada 1 % de sacarosa y cada 100 kilogramos netos del jarabe correspondiente, a la centésima parte del importe aplicable al azúcar blanco. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 no serán de aplicación.

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	Ayuda (en EUR/100 kg)		
			I	II	III
Azúcar de remolacha en bruto	1701 12 10	6 500		6,4	([1])

▼M2

(1) El 92 % del importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con el azúcar blanco en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se desarrollen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta para la exportación en la campaña de comercialización siguiente. En caso de que el rendimiento del azúcar en bruto expedido se desvíe del 92 %, el importe de la ayuda se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 no serán de aplicación.

Parte 6

Leche y productos lácteos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III (*)
Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo (**)	0401	12 000	48	66	(***)
Leche desnatada en polvo (**)	ex 0402	500	48	66	(***)
Leche entera en polvo (**)	ex 0402	530	48	66	(***)
Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar (**)	ex 0405	1 000	84	102	(***)
Quesos (**)	0406	1 700	84	102	(***)

(*) En EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria.

(**) Los productos en cuestión y las notas a pie de página correspondientes son los mismos que los que contempla el Reglamento de la Comisión por el que se fijan las restituciones por exportación en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 48).

▼M2

(***) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999. Cuando las restituciones concedidas en aplicación del artículo 31 de ese Reglamento tengan varios importes, con arreglo a las letras e) y l) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11), el importe será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CE) nº 3846/87, DO L 366 de 24.12.1987, p. 1].

No obstante, en el caso de la mantequilla atribuida al amparo del Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión (DO L 350 de 20.12.1997, p. 3), el importe será el indicado en la columna II.

Parte 7

Sector de la carne de vacuno

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código (*)	Cantidad	Ayuda (euros/tonelada)		
			I	II	III
Carne:					
— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201 0201 10 00 9110 (1) 0201 10 00 9120 0201 10 00 9130 (1) 0201 10 00 9140	4 800	153	171	(**)

▼M3

Designación de la mercancía	Código (*)	Cantidad	Ayuda (euros/tonelada)		
			I	II	III
	0201 20 20 9110 (1) 0201 20 20 9120 0201 20 30 9110 (1) 0201 20 30 9120 0201 20 50 9110 (1) 0201 20 50 9120 0201 20 50 9130 (1) 0201 20 50 9140 0201 20 90 9700 0201 30 00 9100 (2) (6) 0201 30 00 9120 (2) (6) 0201 30 00 9060 (6)		123	141	(**)
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202 0202 10 00 9100 0202 10 00 9900 0202 20 10 9000 0202 20 30 9000 0202 20 50 9100 0202 20 50 9900 0202 20 90 9100 0202 30 90 9200 (6)	1 400	119 95	137 113	(**) (**)

▼M2

(*) Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), tal como ha sido modificado.

(**) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999. Cuando las restituciones concedidas en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 tengan varios importes, el importe de la ayuda será igual al de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación para el destino B03 en vigor en el momento de la solicitud de ayuda.

Parte 8

Sector de la carne de porcino

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código (*)	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada:	ex 0203	2 800			—
— en canales o medias canales	0203 11 10 9000		95	113	(**)
— jamones y trozos de jamón	0203 12 11 9100		143	161	(**)
— paletas y trozos de paleta	0203 12 19 9100		95	113	(**)
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 19 11 9100		95	113	(**)
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 19 13 9100		143	161	(**)
— panceta y trozos de panceta	0203 19 15 9100		95	113	(**)
— los demás: deshuesados	0203 19 55 9110		176	194	(**)
— los demás: deshuesados	0203 19 55 9310		176	194	(**)

▼M2

Designación de la mercancía	Código (*)	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
— en canales o medidas canales	0203 21 10 9000		95	113	(**)
— jamones y trozos de jamón	0203 22 11 9100		143	161	(**)
— paletas y trozos de paleta	0203 22 19 9100		95	113	(**)
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 9100		95	113	(**)
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 9100		143	161	(**)
— panceta y trozos de panceta	0203 29 15 9100		95	113	(**)
— los demás: deshuesados	0203 29 55 9110		176	194	(**)

(*) Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

(**) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida, en su caso, en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 1).

▼B

Parte 9

Semillas

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Patatas de siembra:	0701 10 00	2 000	—	95	

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Maíz para siembra:	1005 10	150	—	85	

▼B

ANEXO IV

Parte 1

Ganadería vacuna

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Animales vivos de la especie bovina:			
— bovinos reproductores	0102 10 10 a 0102 10 90	160	608
— bovinos destinados al engorde ([1])	0102 90	1 000	128

([1]) La exención de derechos de importación o el pago de la ayuda estará supeditado a lo siguiente:
— la declaración del importador o del solicitante, efectuada en el momento de la llegada de los animales a Madeira, de que los bovinos se destinan al engorde, durante un período de sesenta días a partir de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dicho territorio;
— el compromiso del importador o del solicitante, suscrito en el momento de la llegada de los animales, de notificar a las autoridades competentes, en el plazo de un mes a partir del día de la llegada de los bovinos, la explotación o las explotaciones en las que los bovinos están destinados al engorde;
— la presentación de una prueba por parte del importador o del solicitante que acredite que, salvo en caso de fuerza mayor, los bovinos han sido engordados en la explotación o las explotaciones notificadas de conformidad con el segundo guión y no han sido sacrificados antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión, o han sido sacrificados por razones sanitarias o han perecido a raíz de una enfermedad o un accidente.

Parte 2

Avicultura

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Reproductores:			
— Pollitos de multiplicación y de reproducción ([1])	ex 0105 11	0	0,12
— Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de reproducción ([1])	ex 0407 00 19	0	0,06

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Reproductores:			
— Pollitos ([1])	ex 0105 11	20 000	0,12
— Huevos para incubar ([1])	ex 0407 00 19	1 000 000	0,06

([1]) De conformidad con la definición recogida en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2782/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100).

▼B

Parte 3

Ganadería porcina

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de raza pura de la especie porcina (1)	0103 10 00		
— machos		10	460
— hembras		60	360

(1) La inclusión en esta subpartida fraccionada se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de raza pura de la especie porcina (1)			
— machos	0103 10 00	35	460
— hembras	0103 10 00	400	360

(1) La inclusión en esta subpartida fraccionada se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

Parte 4

Ganadería ovina y caprina

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	RUP	Cantidad (en número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores ovinos y caprinos:				
— machos (1)	0104 10 10 y 0104 20 10		5	230
— hembras (2)	0104 10 10 y 0104 20 10		45	110

(1) Los animales de este grupo serán intercambiables entre sí en un 100 %.
(2) Los animales de este grupo serán intercambiables entre sí en un 100 %.

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	RUP	Cantidad (en número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores ovinos y caprinos:				
— machos (1)	0104 10 10 y 0104 20 10		40	230
— hembras (2)	0104 10 10 y 0104 20 10		259	110

(1) Los animales de este grupo serán intercambiables entre sí en un 100 %.
(2) Los animales de este grupo serán intercambiables entre sí en un 100 %.

▼B

ANEXO V

ISLAS CANARIAS

Parte I

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios durante el período de comercialización del 1 de enero al 31 de diciembre

Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Trigo blando, cebada, avena, maíz, sémola de trigo duro, sémola de maíz, malta y glucosa (2), harina y aglomerados en forma de pellets de alfalfa, tortas y otros residuos sólidos de la extracción de soja, aceite de soja y demás presentaciones de la alfalfa	1001 90 99, 1003 00 90, 1004 00 00, 1005 90 00, 1103 11 10, 1103 13, 1107, 1702 30, 1702 40, 1214 10 00, 2304 00 y ex 1214 90 99	446 800	—	35	(1)

(1) El importe será igual al importe de la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 (DO L 147 de 30.6.1995, p. 7).

(2) Distintos de los productos de los códigos NC 1702 30 10 y 1702 40 10.

Parte 2

Arroz

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Arroz blanqueado	1006 30	13 700	36	54	(1)
Arroz partido	1006 40	1 600	36	54	(1)

(1) El importe será igual al de la restitución aplicable a los productos del sector del arroz suministrados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria.

Parte 3

Aceites vegetales

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva):					
— Aceites vegetales (sector de la transformación y/o del envasado)	1507 a 1516 (1)	20 000	—	25	(2)
— Aceites vegetales (consumo directo)	1507 a 1516 (1)	9 000	6	—	(2)
Aceites de oliva:					
— Aceites de oliva virgen	1509 10 90				

▼B

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
— Aceites de oliva	1509 90 00	17 500	45	63	(2)
— Aceites de orujo de oliva	1510 00 90				

(1) Excepto 1509 y 1510.

(2) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.

Parte 4

Productos transformados a base de frutas y hortalizas

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda		
			I	II	III
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:					
— preparaciones sin homogeneizar a base de frutas, salvo agrios	2007 99	4 250 (1)	125	143	—
Frutas y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		16 850 (2)	108	126	
— piñas	2008 20				
— agrios	2008 30				
— peras	2008 40				
— albaricoques	2008 50				
— melocotones	2008 70				
— fresas	2008 80				
— otras, incluidas las mezclas, salvo las del código NC 2008 19:					
— mezclas	2008 92				
— otros	2008 99				

(1) De las cuales 750 toneladas corresponden a productos destinados a la transformación y/o envasado.

(2) De las cuales 5 300 toneladas corresponden a productos destinados a la transformación y/o envasado.

Parte 5

Azúcares

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	Ayuda (en EUR/100 kg)		
			I	II	III
Azúcares	1701 y 1702 (a excepción de las glucosas e isoglucosas)	61 000	0	1,8	(1)

▼B

(1) El importe por el azúcar blanco será igual al importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con dicho producto en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se desarrollen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta para la exportación en la campaña de comercialización siguiente.

El importe por el azúcar en bruto será igual al 92 % del importe aplicable al azúcar blanco. En caso de que el rendimiento del azúcar en bruto expedido se desvíe del 92 %, el importe se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo.

El importe por los jarabes de sacarosa y los azúcares de los códigos NC 1701 91 00 y 1701 99 90 será igual, por cada 1 % de sacarosa y cada 100 kilogramos netos del jarabe correspondiente, a la centésima parte del importe aplicable al azúcar blanco.

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 no serán de aplicación.

Parte 6

Lúpulo

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Lúpulo	1 210	50	—	64	

Parte 7

Patatas de siembra

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Patatas de siembra:	0701 10 00	9 000	—	73	

Parte 8

Sector de la carne de vacuno

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne:					
— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201 0201 10 00 9110 (1) 0201 10 00 9120 0201 10 00 9130 (1) 0201 10 00 9140 0201 20 20 9110 (1) 0201 20 20 9120 0201 20 30 9110 (1) 0201 20 30 9120 0201 20 50 9110 (1) 0201 20 50 9120 0201 20 50 9130 (1) 0201 20 50 9140 0201 20 90 9700	21 200	140	158	(*)
	0201 30 00 9100 0201 30 00 9120 0201 30 00 9060		112	130	(*)

▼B

Designación de la mercancía	Código	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202 0202 10 00 9100 0202 10 00 9900 0202 20 10 9000 0202 20 30 9000 0202 20 50 9100 0202 20 50 9900 0202 20 90 9100	14 500	106	124	(*)
	0202 30 90 9200 (6)		85	103	(*)

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) tal como ha sido modificado.

(*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999. Cuando las restituciones concedidas en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 sean distintas, el importe de la ayuda será igual al importe de la restitución concedida a los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación para el destino B03 en vigor en el momento de la solicitud de la ayuda.

Parte 9

Sector de la carne de porcino

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne de animales de la especie porcina doméstica, congelada:	ex 0203	17 000 (1)			
— en canales o medias canales	0203 21 10 9000		85	103	(2)
— jamones y trozos de jamón	0203 22 11 9100		128	146	(2)
— paletas y trozos de paleta	0203 22 19 9100		85	103	(2)
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 9100		85	103	(2)
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 9100		128	146	(2)
— panceta y trozos de panceta	0203 29 15 9100		85	103	(2)
— los demás: deshuesados	0203 29 55 9110		157	175	(2)

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

(1) De las cuales 4 800 toneladas corresponden al sector de la transformación y/o envasado.

(2) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 (DO L 282 de 1.11.1975, p. 1).

Parte 10

Sector de la carne y huevos de aves de corral

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne:					
— ex 0207; carne y despojos comestibles de aves del código NC 0105 congelados, excepto los productos incluidos en la subpartida 0207 33	0207 12 10 9900 0207 12 90 9190 0207 12 90 9990 0207 14 20 9900 0207 14 60 9900	40 200 (1)	85	103	(2)

▼B

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
	0207 14 70 9190 0207 14 70 9290				
Huevos: — ex 0408; huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes, para usos alimentarios	0408 11 80 9100 0408 91 80 9100	40	46	64	(3)

(1) De las cuales 200 toneladas corresponden al sector de la transformación y/o envasado.

(2) El importe será igual a la restitución concedida por los productos del mismo código NC en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75. En caso de que las restituciones concedidas en aplicación de dicho artículo arrojen distintos importes, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, DO L 366 de 24.12.1987, p. 1].

(3) El importe será igual a la restitución concedida por los productos del mismo código NC en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75. En caso de que las restituciones concedidas en aplicación de dicho artículo arrojen distintos importes, el importe será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) nº 3846/87].

Parte 11

Leche y productos lácteos

▼M4

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (t)	Ayuda (EUR/t)		
			I	II	III (1)
Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante (2)	0401	114 800 (3)	41	59	(4)
Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante (2)	0402	28 600 (5)	41	59	(4)
Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas no superior al 3 % en peso (6)	0402 91 19 9310		—	97	—
Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar (2)	0405	4 000	72	90	(4)
Quesos y requesón (2)	0406 0406 30 0406 90 23 0406 90 25 0406 90 27 0406 90 76 0406 90 78 0406 90 79 0406 90 81	15 000	72	90	(4)
	0406 90 86	1 900			

▼**M4**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (t)	Ayuda (EUR/t)		
			I	II	III ([1])
	0406 90 87 0406 90 88				
Preparados lácteos sin materias grasas	1901 90 99	800	—	59	([7])
Preparados lácteos para niños sin materias grasas procedentes de la leche, etc.	2106 90 92	45			

([1]) En EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria.

([2]) Los productos en cuestión y las notas a pie de página correspondientes son los mismos que los que contempla el Reglamento de la Comisión por el que se fijan las restituciones por exportación en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

([3]) De las cuales, 1 300 toneladas corresponden al sector de la transformación y/o envasado.

([4]) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999. En caso de que las restituciones concedidas en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 asciendan a distintos importes según se establece en las letras e) y l) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11), el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código NC [Reglamento (CEE) nº 3846/87, DO L 366 de 24.12.1987, p. 1].

No obstante, en el caso de la mantequilla a la que se aplique el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe será el que se indica en la columna II.

([5]) Con la siguiente distribución:
— 7 250 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el consumo directo,
— 5 350 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el sector de la transformación y/o envasado,
— 16 000 toneladas de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 para el sector de la transformación y/o envasado.

([6]) En caso de que el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno × 6,38) en la materia seca láctea magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ninguna ayuda. En caso de que el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5 % en peso, no se concederá ninguna ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas lácticas en la materia seca láctea magra y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

([7]) El importe será igual a la restitución fijada en el Reglamento de la Comisión por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, concedida en aplicación del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

▼B

ANEXO VI

Parte 1

Ganadería vacuna

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Animales vivos de la especie bovina:			
— reproductores de raza pura de la especie bovina	0102 10 10 a 0102 10 90	3 200	621

Parte 2

Ganadería porcina

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de raza pura de la especie porcina ([1])			
— machos	0103 10 00	200	470
— hembras	0103 10 00	5 500	370

([1]) La inclusión en esta subpartida fraccionada se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

Parte 3

Avicultura y cunicultura

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Reproductores:			
— Pollitos de peso no superior a 185 g	ex 0105 11 91 ex 0105 11 99	935 000	0,25
Conejos reproductores:			
— razas puras (abuelos)	ex 0106 19 10	2 200	30
— padres		5 200	24